

18 de febrero de 2026

Nº de registro 202699303117

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "RECLAMACION PROYECTO BATERIAS BESS EL MOLINO", correspondiente a Intenté ingresar recurso de reclamación a Baterías Bess El Molino, pero al momento de realizar la firma electrónica por medio de Clave UNICA, el sistema presentó fallas reiteradas. Debido a esto, utilizo esta vía para efectuar la presentación oportuna de mi reclamación, solicitando que se tenga válidamente ingresada..

Se adjunta documento:

- [RECLAMACION_PROYECTO_BATERIAS_BESS_EL_MOLINO](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Marcela Alejandra
Mardones Hernández
Fecha: 18-02-2026
23:14:44:877 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Marcela Alejandra Mardones Hernández
Persona Natural

Reclamación respecto de la debida consideración de observaciones ciudadanas

Proyecto: Sistema de Almacenamiento de Energía por Baterías BESS El Molino

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°19.300 y en los artículos 94 y siguientes del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012), vengo en interponer reclamación respecto de la debida consideración de la observación ciudadana presentada durante el proceso de Participación Ciudadana del proyecto mencionado.

Yo, Marcela Alejandra Mardones Hernández, participante del proceso de Participación Ciudadana del proyecto señalado, y dentro del plazo legal, vengo en presentar reclamación respecto de la debida consideración de mi observación ciudadana, por estimar que la respuesta entregada no aborda de manera suficiente el fondo de los aspectos planteados, conforme a lo establecido en la Ley N°19.300 y su Reglamento.

1. Falta de análisis del impacto social y territorial en comunidades educativas y rurales

En mi observación se planteó la ausencia de evaluación de impactos sobre comunidades educativas y rurales cercanas, considerando no solo efectos físicos directos, sino también dimensiones sociales, territoriales y formativas.

La respuesta entregada se limita a señalar la identificación de un establecimiento educacional, su distancia al proyecto y la ausencia de emisiones o tránsito directo, concluyendo que no existirían efectos sobre la comunidad educativa.

Sin embargo, el análisis ambiental no puede restringirse exclusivamente a impactos físicos directos, sino que debe considerar los componentes del medio humano en su integridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012), que establecen la necesidad de evaluar los efectos del proyecto sobre la calidad de vida de la población, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Asimismo, en la observación se señaló la falta de alineación del proyecto con los principios de educación ambiental establecidos en la Ley General de Educación (Ley N°20.370), cuyo artículo 3° reconoce entre los principios del sistema educativo el respeto y valoración del entorno natural, así como la promoción del desarrollo sustentable y la conciencia ecológica.

2. Aplicación insuficiente del principio preventivo

En la respuesta se indica que no existen estudios que acrediten efectos de sistemas de almacenamiento de energía sobre estudiantes con necesidades educativas especiales, utilizándose ello como fundamento para descartar impactos.

Sin embargo, el principio preventivo, reconocido en el artículo 2 letra f) de la Ley N°19.300, establece que la falta de certeza científica absoluta no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas destinadas a evitar riesgos o impactos ambientales.

3. Participación ciudadana y derecho a la información pertinente

Mi observación también se refería a la falta de estrategias de información y participación dirigidas específicamente a comunidades educativas y a la ausencia de un enfoque formativo en la relación del proyecto con el territorio.

El artículo 30 bis de la Ley N°19.300 establece que la participación ciudadana debe ser informada y pertinente, lo que implica considerar las características de las comunidades involucradas y la naturaleza de los impactos potenciales.

4. Medidas voluntarias y evaluación ambiental

La respuesta menciona compromisos ambientales voluntarios y capacitaciones, los cuales no constituyen medidas de mitigación, reparación o compensación exigidas en el marco de la evaluación ambiental.

5. Insuficiente fundamentación de la conclusión

La conclusión de que el proyecto no representa impactos significativos sobre los elementos señalados no se encuentra suficientemente fundamentada en relación con los aspectos sociales, educativos y territoriales planteados.

6. Consideración final

Cabe señalar que la debida consideración de las observaciones ciudadanas no se limita a su mención o respuesta formal, sino que requiere un análisis fundado del contenido sustantivo de los planteamientos realizados por la ciudadanía, conforme a lo establecido en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA.

En el presente caso, los aspectos sociales, educativos y territoriales expuestos en la observación no fueron analizados en su mérito, siendo reemplazados por respuestas generales o centradas exclusivamente en impactos físicos directos, lo que impide considerar que la observación haya sido debidamente evaluada.

7. Solicitud

Por lo expuesto, solicito que se revise la debida consideración de la observación presentada, evaluando de manera fundada los aspectos sociales, educativos y territoriales señalados, en concordancia con el principio preventivo, el derecho a la participación ciudadana y la protección del medio ambiente y la calidad de vida de la población, conforme a lo establecido en la Ley N°19.300 y su Reglamento.

Solicito asimismo que esta reclamación y sus fundamentos queden íntegramente incorporados al expediente del proyecto.

Nombre: Marcela Mardones Hernández

Reg. Secreduc: 365300

RUT: 10.928.960-4

Fecha: 17/02/2026

Firma:

Marcela Mardones